

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13200 *RESOLUCION de 27 de mayo de 1994, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se subsana un error que aparece en la Resolución de fecha 9 de marzo de 1994, referente a la convocatoria general de becas y ayudas de estudio del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe (ICMA), correspondiente al curso académico 1994-1995.*

Habiéndose advertido error en la Resolución de fecha 9 de marzo de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1994, esta Presidencia resuelve:

Primero: Que este error debe subsanarse de la forma siguiente:

En el anexo, apartado I, sexto. Dotación, página 9433, donde dice: «un seguro médico, no farmacéutico (para enfermedades no contraídas con anterioridad al inicio de la beca)», debe decir: «un seguro médico, no farmacéutico (para enfermedades no contraídas con anterioridad al inicio de la beca), en los términos que se recogen en la póliza suscrita por el ICMA con la compañía "Aresa, Seguros Generales, Sociedad Anónima"».

Segundo: Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de lo reconocido en esta Resolución, en los términos previstos en la Orden de 26 de marzo de 1992.

Madrid, 27 de mayo de 1994.—La Presidenta, Ana María Ruiz-Tagle Morales.

Imos. Sres. Subdirector general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe y Secretaria general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13201 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don José Vicente Martínez Borso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de dicha ciudad a inscribir una escritura de renuncia de usufructo y consolidación de la nuda propiedad, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez Borso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de dicha ciudad a inscribir una escritura de renuncia de usufructo y consolidación de la nuda propiedad, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 12 de enero de 1990, don José Vicente Martínez Borso, Notario de Barcelona, autorizó una escritura de renuncia de usufructo y consolidación de la nuda propiedad. Presentada en el Registro de la Propiedad

de Barcelona por dos veces, en ambas fue calificada afirmativamente la renuncia del usufructo, no así la consolidación de la nuda propiedad dada la existencia de la reserva del usufructo para después de la muerte del usufructuario en favor de su esposa, con cuyo consentimiento no se había contado. En vía gubernativa, la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante Resolución de 25 de febrero de 1992, revocó la calificación registral en el sentido de que para cancelar el usufructo en favor de la esposa no era imprescindible su consentimiento, puesto que podían concurrir otras causas de extinción del segundo usufructo.

II

Con posterioridad a la Resolución de la Dirección General se presenta nuevamente la escritura a despacho, siendo calificada con nota del siguiente tenor literal: «Revocada la nota anterior por resolución de 25 de febrero de 1992, en el único sentido de no ser imprescindible el consentimiento de doña Teresa Vila Moya para cancelar la reserva de usufructo inscrita a su favor, sino que tal reserva podría ser también cancelada en virtud de cualquier otra causa de extinción de la misma (incluida la revocación otorgada por el donante don Luis López García), se deniega la cancelación solicitada de dicha reserva, ya que la presente escritura, que es de renuncia "al usufructo que le corresponde" al otorgante, no acredita ninguna causa de extinción de la misma. Defecto insubsanable. Contra la presente nota podrá interponerse recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses a contar desde su fecha, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Barcelona, a 28 de abril de 1992. El Registrador. Firma ilegible. Firmado, Alberto Yusta Benach.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo argumentando, en primer lugar, que, dada la doble y sucesiva calificación denegatoria, era de aplicación el artículo 127 del Reglamento Hipotecario; y, en cuanto al fondo del recurso, que el único sentido que tiene haber otorgado la escritura en cuestión es el de provocar la consolidación total y definitiva del dominio en la persona del nudo propietario, tal como se decía en la propia escritura, por lo que, tácitamente, hay que entender revocada la donación del segundo usufructo, por analogía con lo dispuesto en el artículo 274 de la Compilación de Cataluña; que resulta absurdo restringir la consolidación del dominio al corto período que se extiende desde que se renuncia al primer usufructo hasta que fallece el renunciante, cuando la escritura se otorga un mes antes de este fallecimiento, y consciente de la proximidad del mismo el otorgante; y que si la intención del renunciante era mantener la atribución sucesiva de su esposa, así se habría declarado terminantemente.

IV

Informó el Registrador de la Propiedad que, aun cuando el Notario estime que la voluntad del otorgante fue la de revocar, a nadie se le escapa que en la hipótesis opuesta —que el otorgante deseara renunciar únicamente a su usufructo, no extinguir el de la esposa— el contenido de la escritura sería exactamente el mismo, por lo que, por razones de prudencia en la calificación, resulta obligado interpretar la escritura de modo que no se incluyan otras disposiciones que las que expresamente se hacen. Por otro lado, informó acerca de la aplicación del artículo 127 Reglamento Hipotecario en el sentido de que era impropio aplicarlo dado que no se puso en la segunda nota un nuevo defecto, sino que se formuló el mismo en forma más específica, dado que la resolución de la Dirección General tampoco concretó las razones para revocar la primera nota.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador por razones idénticas a las señaladas por éste en su informe, añadiendo que ése era el fallo porque «los principios de claridad y precisión que se exigen para la inscripción de los derechos